

**Entidad pública:** Carabineros de Chile

**DECISIÓN AMPARO ROL C1769-16**

**Requirente:** Matías Rojas Medina

**Ingreso Consejo:** 30.05.2016

En sesión ordinaria N° 738 del Consejo Directivo, celebrada el 13 de septiembre de 2016, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol N° C1769-16.

**VISTO:**

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

**1) SOLICITUD DE ACCESO:** El 28 de marzo de 2016, don Matías Rojas Medina solicitó a Carabineros de Chile -en adelante e indistintamente Carabineros-, los siguientes antecedentes:

- a) «Copia íntegra y fiel, en formato digitalizado, de la hoja de vida del General Director Bruno Villalobos Krumm;



- b) *informen las destinaciones, cargos, grados y superiores directos, en orden cronológico, que el señor Villalobos Krumm ha tenido al interior de la Institución;*
- c) *Copia digitalizada de todas las declaraciones de patrimonio e intereses que haya presentado a esta Institución el señor Villalobos Krumm a esta fecha;*
- d) *Se me informe respecto de los bienes inmuebles que el señor Villalobos Krumm ha declarado en dichos documentos, como también si existen bienes inmuebles que no haya declarado; y,*
- e) *Se le informe, detalladamente, acerca de todas las investigaciones internas a las que hubiere sido sometido el señor Villalobos Krumm, durante su carrera funcionaria, indicando el motivo que llevó a incoar los sumarios, las fechas en que se instruyeron, los cargos que se le imputaban, y los resultados, es decir, si es que fue sobreseído o sancionado».*

- 2) **RESPUESTA:** El 9 de mayo de 2016, Carabineros remitió al reclamante la información solicitada. No obstante lo anterior, hizo presente que tarjó en la hoja de vida información referida a datos personales del funcionario consultado en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.628. Agregó, que tarjó información de la hoja de vida solicitada en aplicación de la ley N° 19.974 en su artículo 38 como en aplicación de la Ley de Protección de Datos.
- 3) **AMPARO:** El 30 de mayo de 2016, don Matías Rojas Medina dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en que se había tarjado información en las declaraciones de patrimonio y la hoja del vida del funcionario consultado.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación admitió a tramitación el amparo y, mediante Oficio N° 5.888 de 15 de junio de 2016, confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros, quien mediante presentación de 1° de julio de 2016, presentó sus descargos y observaciones, reiterando lo ya expuesto con ocasión de su respuesta al requerimiento de información, limitándose únicamente a esbozar los cuerpos legales que justificarían el tarjamiento de la declaración de patrimonio y hoja de vidas requeridas.
- 5) **GESTIÓN OFICIOSA:** Atendida lo señalado precedentemente, este Consejo mediante correo electrónico de 5 de septiembre de 2016, solicitó a la reclamada remitir copia íntegra de los antecedentes entregados al reclamante. Lo anterior, a fin de determinar si el tarjamiento de que fueron objeto, se ajustaba a la normativa vigente.

Dicha información, fue remitida por la reclamada el 9 de septiembre del presente año.



## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que la información tarjada de las declaraciones de patrimonio, corresponde a aquella referida aspectos que de conformidad a la normativa vigente, debe encontrarse contenida en dicho documento, pudiendo ser consultada por quienes tengan interés en dichos antecedentes. En efecto, la ley N° 20.880 dispone en su artículo 6° que las declaraciones serán públicas, debiendo detallar los bienes inmuebles, su avalúo fiscal, inscripciones y otros datos referidos a éstos, como también sus bienes muebles. Todos los cuales han sido anonimizados de las declaraciones de patrimonio del Sr. Bruno Villalobos Krumm. Por lo anterior, se acogerá el presente amparo y conjuntamente con ello, se requerirá a Carabineros que entregue nuevamente las declaraciones consultadas al reclamante, tarjando únicamente aquella información referida a la cedula de identidad y domicilio particular del funcionario consultado.
- 2) Que en cuanto a la hoja de vida requerida, este Consejo ha razonado que el mencionado documento es un antecedente de naturaleza pública en conformidad con lo dispuesto los artículos 5°, 10° y 11, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, por cuanto ha sido elaborada con recursos públicos, detalla de modo pormenorizado el desarrollo de la carrera funcionaria del personal de una institución y sirve de base a los respectivos procesos de calificación. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 -Estatuto Administrativo- *"constituirán elementos básicos del sistema de calificaciones la hoja de vida y la hoja de calificación"*, y de acuerdo al artículo 39 del referido texto legal, *"la unidad encargada del personal deberá dejar constancia en la hoja de vida de todas las anotaciones de mérito o de demérito que disponga el Jefe Directo de un funcionario"*.
- 3) Que en el presente procedimiento, la reclamada ha invocado tanto la hipótesis de reserva prevista en el artículo 38 de la ley N° 19.974 como la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada para tarjar algunos datos de la hoja de vida del funcionario consultado.
- 4) Que revisada por este Consejo la información de la hoja de vida que fue tarjada por la reclamada, se advierte que el proceder de Carabineros se aviene a los cuerpos normativos citados, en casi la totalidad de la información anonimizada, toda vez que describe información de salud, datos personales de contexto y otros antecedentes protegidos por la Ley de Protección de Datos de la Vida Privada.



- 5) Que no obstante lo anterior, se advierte que la reclamada igualmente tarjó información referida a la participación del funcionario consultado en acciones propias de las labores de un funcionario de Carabineros, cuya divulgación, a juicio de esta Corporación, no tiene la entidad ni puede ser circunscrita en aquellas descritas por el artículo 38 de la Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado. En efecto, una interpretación de contexto del mencionado artículo 38 del Título VII de la ley N° 19.974, permite establecer que la funcionalidad del secreto consagrado en dicha norma se encuentra determinada por la posibilidad de restar del conocimiento público aquella información referida a las “**actividades de inteligencia**” que realicen los órganos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado. Por tanto, la referencia a «**los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de** (...)» que emplea el artículo 38 del aludido cuerpo normativo, en tanto hace alusión a la tenencia o control de la información de que se trata, debe entenderse restringida a aquellos antecedentes que, conforme a sus competencias, puede y debe controlar el Sistema de Inteligencia del Estado, esto es, a la información relativa a las actividades de inteligencia, y no a la información cuya materia o naturaleza resulte ajena a dichas actividades, como lo es la información requerida en esta sede, la que se refiere más bien a una actuación policial en el marco del cumplimiento de las funciones que son consustanciales a la labor del personal de Carabineros.
- 6) Que en concordancia con lo señalado precedentemente, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con ello, se requerirá a la reclamada que entregue a don Matías Rojas Medina, únicamente copia de la hoja de vida relativa al período comprendido entre 1° de abril de 1984 y 13 de octubre de 1986, manteniendo el tarjado, salvo respecto del acápite referido a felicitaciones.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por don Matías Rojas Medina en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. General Director de Carabineros que:
  - a) Entregue a la reclamante copia de la hoja de vida respecto del período comprendido entre el 1° de abril de 1984 y 13 de octubre



de 1986, manteniendo el tarjado, salvo respecto del acápite referido a felicitaciones. Asimismo, copia de las declaraciones de patrimonio, tarjando únicamente los datos personales del funcionario consultado (cedula de identidad y domicilio particular).

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Informe el cumplimiento de dicho requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio ubicado en Morandé 360, piso 7, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), para efectos de verificar el cumplimiento de la presente decisión.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Rojas Medina y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y sus Consejeros don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. La Consejera doña Vivianne Blanlot Soza, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.

